



**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y Presidente la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y el decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en fecha 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, conforme a los siguientes apartados:

I.- Encabezado o título de la propuesta: INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

En primer término, referiremos que la presente iniciativa tiene su origen en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio de la cual que modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, el cual facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.



Con ello se puso fin a décadas de legislaciones procesales locales que generaban en los tribunales diversidad de procedimientos judiciales y, como consecuencia, infinidad de sistemas de gestión, prácticas procesales y criterios jurisdiccionales en todo el territorio nacional.

La diversidad de normas procesales que hoy en día se encuentran vigentes a lo largo y ancho del país, denota una disparidad entre las reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, a veces contradictorias entre sí, con relación a un mismo tipo de procedimiento o conflicto que es sometido ante las autoridades jurisdiccionales.

Es por lo anterior que nuestro Congreso de la Unión, se dio a la tarea de homologar los procedimientos a nivel nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y poder brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar, en donde se priorice la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, garantizando a las y los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, acorde con los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al reducir al mínimo de formalidades judiciales, favoreciendo la eliminación de criterios judiciales contradictorios sobre una misma institución procesal y fomentando políticas públicas que mejoren de manera transversal la administración e impartición de justicia, identificando y sentando las bases para la implementación de buenas prácticas judiciales en los procedimientos y juicios tanto del ámbito local, como federal.

Aunado a lo anterior, es de destacar que de acuerdo con la metodología del proceso oral lo que se pretende lograr es que los procedimientos que resuelvan los juzgadores cuenten con un alto grado de debate, desembocando en procedimientos de calidad.

Ahora bien, dentro de los artículos se contienen diversas disposiciones obligatorias para las legislaturas, en primer término, podemos señalar las siguientes:



- 1) Conforme al artículo Décimo Tercero del Decreto, toda referencia a la legislación procesal civil y familiar en ordenamientos diversos, Federales o de las Entidades Federativas, se entenderá referido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de su vigencia.
- 2) Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como principal objetivo las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiar en este caso, referente a la homologación legislativa con el Código Civil para el Distrito Federal con el Código Nacional.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

La presente iniciativa no está relacionada a una problemática afín con una perspectiva de género.

IV.- Argumentos que la sustenten:

4.1. Antecedentes

PRIMERO.- Que en fecha 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (en lo subsecuente el Decreto), el cual entró en vigor el día 8 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Que en el **Artículo Segundo Transitorio** del mencionado Decreto, se precisa que, para aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo subsecuente el Código Nacional, entrará en vigor en forma gradual, conforme a la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial de la Entidad Federativa respectiva, a más tardar el 1 de abril de 2027.

TERCERO.- Que la Declaratoria aludida deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la



Federación y en las Gacetas Oficiales de las Entidades Federativas respectivas.

CUARTO.- Que, entre la Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales y, en todo caso, a más tardar el uno de abril de dos mil veintisiete, se aplicará el citado Código Nacional en todo el país.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la fecha que se precise en la Declaratoria, quedarán abrogadas las legislaciones procesales civiles y familiares de la Entidad Federativa.

SEXTO.- Que, en términos del artículo Décimo Tercero del Decreto, toda referencia a la legislación procesal civil y familiar en ordenamientos diversos, Federales o de las Entidades Federativas, se entenderá referido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de su vigencia.

SÉPTIMO.- Que, como lo dispone el artículo transitorio Cuarto, en los procedimientos civiles y familiares que, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes, conjuntamente, opten por la regulación del Código Nacional.

En esa tesitura, no procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso, conforme a un Código abrogado, ya sea federal o local.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que, de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil a familiar al cual se incorporarán, tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

OCTAVO.- Que, cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.



NOVENO.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio Sexto, los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del Código Nacional.

DÉCIMO.- Que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio Noveno, los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Primero, los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física, tecnológica y de capacitación, en el plazo máximo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día 30 de agosto de 2023, en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ubicada en el piso 12, del edificio con número 119, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, la Secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, en su calidad de Presidenta de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, formalizó la sesión de instalación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

En dicha sesión se designó como Secretario Técnico de la COCIFAM, al Doctor Eliseo Juan Hernández Villaverde, Magistrado de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



DÉCIMO CUARTO.- Que el día 18 de octubre de 2023, se declaró el inicio de la sesión de instalación del Comité Regional Centro de la COCIFAM, así como de los trabajos de la misma en la que se designó a la Magistrada Rebeca Stella Aladro Echeverría, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, como Coordinadora del Comité Regional Centro de la COCIFAM.

DÉCIMO QUINTO.- Que el día 28 de noviembre de 2023, se instaló el Capítulo Ciudad de México de la COCIFAM.

DÉCIMO SEXTO.- El día 16 de enero de 2024, en la "Sala de Crisis" del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la Segunda Reunión del Comité de la Región Centro de la Comisión para la COCIFAM en la que se aprobó el Proyecto de Plan Estratégico para la Implementación del Sistema de Justicia Civil y Familiar en los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Primera Reunión Interinstitucional de las Comisiones de Justicia en el Senado de la República, en donde la presidenta de la Comisión de Justicia del Senado de la República, Senadora Olga Sánchez Cordero, subrayó que es necesario avanzar rápidamente con la puesta en marcha del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que los congresos locales tienen que armonizar sus ordenamientos.

Asimismo, manifestó que las y los diputados locales tienen la obligación de impulsar la declaratoria de incorporación del Código Nacional en los diferentes estados a través de sus Congresos, pues, de no hacerlo, no podrán continuar con el trámite legislativo, ni le podrán brindar nuevas herramientas a las y los juzgadores.

Por su parte, el secretario técnico de la COCIFAM, magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde, indicó que es fundamental que las y los legisladores locales contribuyan con su tarea para aprobar la declaratoria de vigencia del Código e impulsar la homologación legislativa.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por Acuerdo número V-33/2024, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial



de la Ciudad de México, aprobó el proyecto de Declaración de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO.- Que el día veintisiete de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y del Concejo de la Judicatura de este mismo órgano jurisdiccional, remitieron a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

VIGÉSIMO. - Que el 12 doce de junio de dos mil veinticuatro 2024, en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la Secretaría de la Mesa Directiva de este órgano Legislativo dio lectura a la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México remitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4.2. Homologación del Código Civil del Distrito Federal.

Con el fin de armonizar nuestra legislación local con las directrices del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y la *DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, exponemos el contenido sustancial de las presentes reformas:

4.2.1. Derogación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En términos de los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en fecha 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se expida la respectiva declaratoria y en los términos de esta, quedarán abrogadas el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

En este contexto, es de señalar que, conforme al Artículo Décimo del referido decreto, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales



posteriores a la publicación de dicho Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

En este punto también es de precisar que, como lo hemos señalado, la abrogación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dependerá de las disposiciones que establece la *DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, misma que refiere una entrada en vigor escalonada y por materias, en sus artículos 1º y 2º, por lo que los artículos transitorios de la presente reforma en materia de abrogación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá estar directamente vinculada con aquella y así, cualquier reforma a las directrices de escalonamiento de la Declaratoria se verán actualizadas de forma automática en el Código Civil para el Distrito Federal, al estar directamente vinculados dichos instrumentos normativos, evitando antinomias en cuanto a la abrogación del referido Código Local.

4.2.2. Celeridad y nuevas tecnologías

Es de importancia señalar que, con el Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, se pretende darle mayor celeridad a todos y cada uno de los casos que las y los jueces resuelven en los juzgados con los que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir, que la justicia sea en efecto expedita, no costosa y transparente.

Asimismo, se busca que las personas juzgadas tengan un rol activo en los mismos, brindando a las y los ciudadanos certeza jurídica de lo que se esta discutiendo en los casos concretos, dando oportunidad a las personas de exponer los hechos de manera oral e inmediata.

De igual forma, se pretende que las y los operadores jurídicos se profesionalicen de forma tal, que adquieran habilidades y destrezas para garantizar la efectividad de los nuevos procedimientos, evitando así, una perdida de tiempo y dinero para las personas que por una u otra razón, se encuentran inmersos en conflictos judiciales.

Otra innovación necesaria e indispensable del Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, es el uso de la tecnología como una herramienta para eficientar los procesos en materia de impartición de justicia. Cabe destacar que derivado de la



pandemia por el COVID 19, una de las grandes lecciones que nos dejó este fenómeno internacional, fue el uso de las TICS para continuar con las principales tareas de los gobiernos y específicamente con las tareas encomendadas a las y los juzgadores.

Sin embargo, lo anteriormente señalado no puede ser posible si la legislación de esta Ciudad no es modificada o adecuada a las nuevas realidades, en ese sentido, es que se presentan las reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Para mayor claridad, anexamos el siguiente cuadro, en donde de manera clara se pueden observar las reformas planteadas:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 23 DE ABRIL DE 2024.	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
LIBRO PRIMERO De las personas	
TÍTULO PRIMERO De las personas físicas	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.</p> <p>Por lo que hace a las personas con discapacidad, podrán recibir apoyos y salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de su voluntad, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Tratándose de las personas que tengan la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450, la autoridad jurisdiccional podrá determinar los apoyos extraordinarios, y en su caso, las salvaguardias que resulten necesarias y proporcionales. Las personas que presten los apoyos y salvaguardias, en este caso tendrán los mismos deberes que los tutores y los curadores, respectivamente.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de</p>	<p>ARTÍCULO 24.-Todas las personas mayores de edad</p>



<p>disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>	<p>tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código. La persona mayor de edad, incluidas aquellas con discapacidad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso o requiere de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.</p>
<p>TITULO TERCERO Del domicilio</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Del menor de edad, el de la persona o cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; VII. <u>(DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</u> VIII. <u>(DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</u> IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. 	<p>ARTÍCULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De las niñas, niños y adolescentes el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. De las niñas, niños y adolescentes que no estén bajo la patria potestad el de quien desempeña la tutela; III. De la persona mayor de edad con discapacidad, su residencia habitual o el de aquellas personas de apoyo extraordinario a su persona, según sea el caso; IV. En el caso de niñas, niños y adolescentes o mayores de edad con discapacidad abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; V. De las y los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; VI. De las y los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VII. De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; (suple fracción derogada) VIII. De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. (suple fracción derogada) IX. (Se deroga)



<p>ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>...</p> <p>IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>...</p> <p>IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, cancelando el acta de nacimiento primigenia, salvo cuando se trate de orden judicial o ministerial, mediante oficio al Registro Civil.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las y los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si una persona deudora alimentaria se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>...</p>
<p>TITULO CUARTO Del Registro Civil</p>	
<p>CAPITULO V De las actas de tutela</p>	
<p>ARTÍCULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>...</p> <p>VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos</p>	<p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>...</p> <p>VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya solicitado el levantamiento de una nueva acta de reconocimiento de identidad de género, misma que tendrá el carácter de reservada; y</p>



Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y	
ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.	ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada a la o el Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.
ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.	ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo ante la autoridad del Registro Civil se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.
ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.	ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, la autoridad del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta a la persona encargada de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.
ARTICULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo. ...	ARTICULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante la autoridad del Registro Civil. En el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante la persona Juez de lo Familiar, se sujetará a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo. ...
ARTICULO 135 Bis. - Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. ...	ARTICULO 135 Bis. - Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la cancelación correspondiente de su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, excepto que se trate de orden judicial o ministerial. ...
Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una	Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una



<p>nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>...</p> <p>El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</p>	<p>nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>...</p> <p>El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la cancelación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará cancelada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</p>
<p>ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>...</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>...</p> <p>X. Estar en el caso de la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges. cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>	<p>ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Su trámite podrá ser bilateral o unilateral conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.</p> <p>En cualquiera de los casos, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.</p>
<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p>



<p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o de los mayores que requieran algún apoyo o salvaguardia;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales la o el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las y los hijos;</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de las y los hijos y, en su caso, de la o el cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación de la o el cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las y los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
<p>ARTICULO 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</p>	<p>ARTICULO 271.- Las personas juzgadoras de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus propuestas y contrapropuestas para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de las propuestas y contrapropuestas, en el caso de tramitarse los incidentes respectivos.</p>
<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse,</p>	<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse;</p>



<p>hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>siempre y cuando hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial o cuando no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad correspondiente del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 273.- <u>(DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)</u></p>	<p>ARTICULO 273.- El divorcio podrá solicitarse ambos cónyuges, en cuyo caso se considerará bilateral y se debe tramitar en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>ARTICULO 274.- <u>(DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</u></p>	<p>ARTICULO 274.- Cuando el divorcio sea unilateral, basta con que la o el cónyuge manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.</p>
<p>ARTICULO 275.- <u>(DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)</u></p>	<p>ARTICULO 275.- Tratándose de solicitud de divorcio unilateral, las medidas deberán decretarse desde su presentación y tendrán vigencia hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva la situación jurídica de las y los hijos o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes.</p> <p>A. De oficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En los casos en que la persona juzgadora de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar la parte deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las y los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que las y los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;



	<p>IV. Revocar o suspender los mandatos que entre las y los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I. La persona juzgadora de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las y los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las niñas, niños y adolescentes podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;</p> <p>III. La persona juzgadora de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando</p>
--	---



	<p>además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que tiene la persona juzgadora conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que más favorezca al grupo familiar.</p>
<p>ARTICULO 276.- <u>(DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)</u></p>	<p>ARTICULO 276.- En caso de no llegar a un acuerdo en la propuesta o contrapropuesta, la autoridad jurisdiccional debe dictar la sentencia de divorcio.</p>
<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; <p>En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cumpliendo los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III. Padezca alguna discapacidad sensorial o cognitiva, previa determinación del sistema de apoyos que le corresponda; y IV. Sea víctima de violencia familiar en los términos de este Código. <p>En estos casos, la autoridad jurisdiccional, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, dictando las medidas provisionales y de protección correspondientes, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</p>	<p>ARTICULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto las personas interesadas deberán comunicar su reconciliación a la persona juzgadora de lo Familiar.</p>
<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir</p>	<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda en materia familiar y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales y de protección en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I.** En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

- I.** El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II.** Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su



<p>opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;</p> <p>III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p>	
<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p>	<p>ARTICULO 283.- La sentencia que resuelva cada uno de los incidentes respectivos, según sea el caso, fijará la situación de las y los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las y los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a las y los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p>



<p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>	<p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las y los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 275 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las y los cónyuges o con relación a las y los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las y los hijos.</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>VI. Para el caso de las y los hijos mayores de edad con alguna discapacidad, sujetos a los apoyos y salvaguardias de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, la persona juzgadora de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las y los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el trámite del incidente respectivo la o el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a la persona Ministerio Público, a ambos padres y a las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 283 Bis. - En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las</p>	<p>ARTICULO 283 Bis. - En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 275, la o el Juez, en la sentencia respectiva, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las</p>



<p>obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>	<p>obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las y los hijos.</p>
<p>ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.</p>
<p>ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>En caso de que las partes, una vez recibida la premediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.</p>	<p>ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de cualquier procedimiento a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en uno u otro caso la persona juzgadora lo aprobará de plano, en la sentencia en la cual decreta el divorcio. En caso contrario, la persona juzgadora decretará el divorcio dejando expedito el derecho de las y los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a los efectos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>La persona juzgadora exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes soliciten la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, e intenten, a través de dichos mecanismos, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>Una vez que los excónyuges den aviso del inicio del trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias, se suspenderá cualquier procedimiento en trámite, quedando vigentes las medidas cautelares y de protección, que en su caso, se hubieran decretado.</p> <p>En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la autoridad jurisdiccional, deberá continuar con el procedimiento respectivo.</p> <p>En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento del mecanismo alternativo correspondiente, lo harán del conocimiento de la persona juzgadora.</p>
<p>ARTICULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p>	<p>ARTICULO 288.- En caso de divorcio, la o el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la o el cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de las y los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p>



<ul style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga la o el cónyuge deudor. <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando la parte acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 289.- <u>SE DEROGA</u></p>
<p>ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>	<p>ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la o el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la autoridad del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>
	<p>ARTÍCULO 291 A.- El divorcio bilateral a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares podrá tramitarse ante Notario o Notaria de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que ambos cónyuges actúen de común acuerdo; II. Que no tengan hijos en común o los que tengan, hayan cumplido ya la mayoría de edad; III. Que el domicilio conyugal de los cónyuges sea la Ciudad de México, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio conyugal de alguna de las maneras siguientes: (i) Con cualquier documento oficial de alguno de los cónyuges, en donde aparezca como su domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal; (ii) Con



	<p>algún comprobante de pago de servicios o contribuciones del inmueble, a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes; (iii) Con algún estado de cuenta bancario o de tarjeta de crédito o débito bancaria a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes y en el cual aparezca como domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal; y, (iv) Con cualquier contrato del cual derive la propiedad y/o posesión del inmueble en el cual se encuentre establecido el domicilio conyugal, siempre y cuando tenga fecha cierta; y</p> <p>IV. Que de manera previa o simultánea al divorcio, se proceda ante el mismo Notario o Notaria, con la liquidación de la Sociedad Conyugal, en su caso, y no existan deudas atribuibles al patrimonio conyugal.</p>
	<p>ARTÍCULO 291 B.- Una vez que se otorgue la escritura en donde se haga constar el convenio de divorcio que celebren ambos cónyuges, quedará disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>Si el matrimonio se celebró en la Ciudad de México, el Notario de la Ciudad de México deberá de remitir a la oficina central del Registro Civil, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento.</p> <p>Si el matrimonio se celebró en alguna otra Entidad Federativa, el Notario de la Ciudad de México advertirá a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, y será a cargo de éstos últimos procurar dicha remisión.</p> <p>El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil, será a cargo de los interesados.</p>
<p>ARTÍCULO 330.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 330.- En todos los casos en que el o la cónyuge impugne la filiación, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 331.- Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo</p>	<p>ARTÍCULO 331.- Si él o la cónyuge tiene alguna clase de discapacidad, puede ejercer este derecho cuando le sea posible comprender las consecuencias de dicho ejercicio y externar su voluntad, ya sea por sí mismo, o con la ayuda de apoyos en los términos de este Código</p>



<p>señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p>y las normas aplicables.</p> <p>En el caso de la fracción II del artículo 450 ejercerá dicho derecho quien haya sido designado anticipadamente para prestarle apoyo, o en su caso, quien preste el apoyo extraordinario en términos de este Código y en su caso, del código adjetivo.</p> <p>Si la persona que preste el apoyo no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido del estado de discapacidad cognitiva que le impedía externar por sí mismo su voluntad, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>
<p>ARTÍCULO 332.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>ARTÍCULO 332.- Cuando él o la cónyuge, habiendo tenido o no persona de apoyo, hubiere muerto con la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450, los herederos podrán impugnar la filiación, en los casos en que podría hacerlo el padre o la madre.</p>
<p>CAPITULO V De la adopción</p>	
<p>(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998)</p>	
<p>SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales</p>	
<p>ARTÍCULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. El niño o niña menores de 18 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad; b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento. <p>II. El mayor de edad incapaz.</p> <p>El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. Las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ellas la patria potestad; b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento. <p>II. El mayor de edad con alguna discapacidad.</p> <p>El mayor de edad sin discapacidad y a juicio de la persona juzgadora en materia familiar y en atención del beneficio de la persona adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>



<p>ARTÍCULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o personas con alguna discapacidad simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. La persona juzgadora en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>
<p>ARTÍCULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</p>	<p>ARTÍCULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño o adolescente o persona mayor con discapacidad que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán a las personas adoptante y adoptado.</p>
<p>ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no se encuentran sujetos a patria potestad. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de las niñas, niños y adolescentes en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los menores de edad. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de estos a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413. En cuanto a la guarda de la persona y los bienes de los mayores de edad con alguna discapacidad cognitiva, regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. 	<p>ARTÍCULO 450.- La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley, aunque no tengan manifestaciones de incapacidad natural. II. Las personas mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida tener o dar a conocer su voluntad por algún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, podrán recibir apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos. <p>En el caso de que estén impedidas transitoriamente de</p>



	<p>dar a conocer su voluntad por algún medio como consecuencia del uso de sustancias tóxicas, no podrán otorgar acto jurídico alguno mientras duren los efectos de dichas sustancias.</p> <p>La discapacidad que impida que una persona dé a conocer su voluntad por algún medio, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, es una restricción a la capacidad de ejercicio, que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.</p> <p>Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o de cualquier otra clase a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Si la discapacidad es de tal magnitud que, de ser sensorial, no le permita a la persona quien la tenga, comunicación con el exterior, o, en su caso, si es cognitiva, su gravedad le impide tener conciencia alguna de la realidad, no obstante haber recurrido a todos los apoyos conducentes, el Juez competente, al calificarlo de imprescindible, determinará el auxilio de un apoyo extraordinario que actúe en nombre y por cuenta de la persona con discapacidad, supuesto en el cual, los actos de disposición deberán ser previamente autorizados por dicha autoridad, la que resolverá siempre en aras de la protección patrimonial de aquél.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quien ostente en un momento dado, sea mayor o menor de edad, una situación observable en su persona que no le permita tener conciencia de sus actos y por ende, no pueda medir y calibrar el contenido, alcances y consecuencias de los mismos, padece de una incapacidad natural, que le impide el otorgamiento de acto jurídico alguno, mientras permanezca la situación generadora de dicha incapacidad, so pena de la nulidad del acto así otorgado.</p> <p>III. Tienen incapacidad legal las personas mayores de edad que el mal manejo de sus negocios e intereses traiga su insolvencia, y así lo resuelva la autoridad jurisdiccional competente.</p>
<p>ARTÍCULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o como apoyo extraordinario, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la niña, niño o</p>



	adolescente o al mayor de edad al que se refiere la fracción II del artículo 450.
<p>ARTÍCULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.</p> <p>Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.</p>	<p>ARTÍCULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.</p> <p>Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.</p> <p>Las personas con discapacidad podrán tener la asistencia humana que sea necesaria y proporcional a sus circunstancias, sin importar el número de personas de apoyo y salvaguardias que requieran.</p>
<p>ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>	<p>ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres menores de edad. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>
<p>ARTÍCULO 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a tutela carezca de bienes.</p> <p>Cuando la tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, (sic) se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.</p>	<p>ARTÍCULO 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere la Fracción II del artículo 450 de este Código, podrán desempeñarse como apoyos o salvaguardias del número de personas que su capacidad lo permita, si así lo determina la autoridad jurisdiccional en los casos de apoyos extraordinarios y que la persona carezca de bienes.</p> <p>La persona moral designada por la autoridad jurisdiccional para prestar apoyos, quedará sujeta a revisiones periódicas en los términos previstos en las disposiciones y normas jurídicas aplicables.</p> <p>En caso de tutela testamentaria o dativa, o de que sea persona de apoyo la persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.</p>
<p>ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.</p>	<p>ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores de edad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, la persona tutora lo pondrá en conocimiento de la persona juzgadora, quien nombrará una persona tutora especial que defienda los intereses de los pupilos, mientras se decide el punto de oposición.</p>



<p>ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>	<p>ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un menor de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>
<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela. En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz. Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor de edad a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a la persona juzgadora de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela. En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al menor de edad. Las personas jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a la persona juzgadora de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar persona tutora y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 461.- La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situación de desamparo.</p>	<p>ARTICULO 461.- La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situación de desamparo.</p>
<p>ARTÍCULO 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.</p>
<p>ARTICULO 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.</p>	<p>ARTICULO 463.- Las personas tutoras y curadoras no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.</p>
<p>ARTÍCULO 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los</p>	<p>ARTÍCULO 464.- La niña, niño o adolescente que se encuentre en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los</p>



<p>menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.</p>	<p>menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, podrán designarse por la autoridad jurisdiccional los apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias.</p>
<p>ARTÍCULO 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>	<p>ARTÍCULO 465.- Las hijas e hijos menores de edad de una persona mayor de edad con la discapacidad a la que se refiere la fracción II del ARTÍCULO 450 quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>
<p>ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>ARTÍCULO 466.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 467.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.</p>	<p>ARTICULO 468.- La persona juzgadora en materia Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor de edad, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.</p>
<p>ARTICULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.</p>	<p>ARTICULO 469.- La persona juzgadora que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, apoyos y salvaguardias, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad y los mayores objetos de protección especial.</p>
<p>ARTÍCULO 469 Bis. - Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión</p>	<p>ARTÍCULO 469 Bis. - Toda persona capaz para otorgar testamento puede designar anticipadamente una o varias personas de apoyo y a sus sustitutos, así como otras medidas para el cuidado de su persona y, en su</p>



<p>del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.</p>	<p>caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de la fracción II del artículo 450.</p>
<p>ARTÍCULO 469 Ter. - Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.</p> <p>En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.</p>	<p>ARTÍCULO 469 Ter. - Las designaciones mencionadas en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante Notario o Notaria y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo; y en caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos quien o quienes sean sustitutos.</p>
<p>ARTÍCULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código. <p>El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.</p>	<p>ARTÍCULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración de la persona o personas de apoyo, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que la o las personas de apoyo tomen decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona apoyada, y II. Establecer que la persona o personas de apoyo tendrán derecho a una retribución en los términos que el Código Civil establece para los tutores. <p>El Juez de lo Familiar, a petición de la o las personas de apoyo o salvaguardias, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona en su designación, han variado al grado que perjudiquen su persona o patrimonio.</p>
<p>ARTÍCULO 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 469 Quintus.- La persona de apoyo que se excuse de ejercer el cargo, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado la persona que tenga una discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVI Del estado de interdicción</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XVI De las medidas de apoyo y las salvaguardias</p>
<p>ARTÍCULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>ARTÍCULO 635.- Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida, atendiendo a las necesidades específicas de cada persona en cada etapa de su vida,</p>



	<p>y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra.</p> <p>Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando su voluntad y preferencias, en condiciones de igualdad con todas las personas, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.</p> <p>La designación de apoyos podrá ser anticipada, ordinaria o extraordinaria, según su forma de designación y éstos podrán ser intermitentes, limitados, extensos o generalizados, según su duración e intensidad.</p> <p>Son apoyos intermitentes los que se proporcionan en momentos determinados cuando estos se necesitan; limitados cuando no se proporcionan de forma intermitente ni continua sino en un tiempo limitado; extensos cuando se ofrecen de forma continua y regular con relación a algunos entornos y sin límite de tiempo; y generalizados cuando son constantes y de alta intensidad, para distintos entornos y para toda la vida.</p> <p>La designación de apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias, se tramitarán en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Son nulos todos los actos ejecutados y todos los contratos celebrados por las personas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 sin la designación de los apoyos extraordinarios que resulten necesarios o, en su caso, sus correspondientes salvaguardias. Dicha nulidad solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por dichas personas, cuando ya no estén en esas circunstancias o por sus personas de apoyo, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores, ni los obligados mancomunados.</p>
<p>ARTÍCULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.</p>	<p>ARTÍCULO 636.- Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los lenguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la lectura de iris, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el



	<p>lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;</p> <p>II. Apoyo en la toma de decisiones informadas, a través de la comprensión de los alcances y consecuencias de la manifestación de su voluntad;</p> <p>III. Apoyo en la interpretación de su voluntad y preferencias;</p> <p>IV. Apoyo en la movilidad; y</p> <p>V. Cualesquiera otros apoyos en general.</p> <p>Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona mayor de edad con alguna discapacidad, de acuerdo con su voluntad y preferencias.</p>
<p>ARTÍCULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>	<p>ARTÍCULO 637.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad jurisdiccional.</p> <p>Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona con discapacidad o por la persona juzgadora.</p>
<p>ARTÍCULO 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.</p>	<p>ARTÍCULO 638.- Las personas mayores de edad pueden determinar en escritura pública ante la persona Notario o juzgadora correspondiente, la o las medidas de apoyo ordinarias y salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria y anticipadamente realice la designación indicada.</p> <p>En todos los casos la designación de apoyos y salvaguardias será voluntaria.</p>
<p>ARTICULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.</p>	<p>ARTICULO 639.- Las personas mayores de edad pueden determinar en escritura pública ante la persona Notario o juzgadora correspondiente, la o las medidas de apoyo ordinarias y salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será</p>



	<p>aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria y anticipadamente realice la designación indicada.</p> <p>En todos los casos la designación de apoyos y salvaguardias será voluntaria.</p>
<p>ARTÍCULO 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.</p>	<p>ARTÍCULO 640.- Las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, además de los derechos que les conceden las normas por su rango de edad, gozan de todos los derechos que por su discapacidad prevean las normas de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 1520 BIS.- El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ante peligro inminente de muerte; II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona. En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto. 	<p>ARTÍCULO 1520 BIS.- DEROGADO (se declaró inconstitucional)</p>
<p>ARTÍCULO 1520 TER.- Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio. II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. 	<p>ARTÍCULO 1520 TER.- DEROGADO (se declaró inconstitucional)</p>



Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.

IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.

V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.

VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1519. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.

VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.

En caso de que el testamento que se regula en este



<p>artículo fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en el presente artículo.</p>	
<p>LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES</p>	
<p>PRIMERA PARTE De las obligaciones en general</p>	
<p>TITULO PRIMERO Fuentes de las obligaciones</p>	
<p>CAPITULO I Contratos</p>	
<p>Forma</p>	
<p>ARTÍCULO 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa, con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p> <p>En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.</p>	<p>ARTÍCULO 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, de la siguiente manera:</p> <p>I. Con el uso de firma autógrafa. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. Con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México las cuales tendrán un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;</p> <p>II. En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado de la Ciudad de México.</p> <p>Para la verificación, de los documentos a que se refiere la citada fracción así como los que contengan la reproducción o representación de los instrumentos notariales a que se refiere la fracción II, podrá utilizarse una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir que permita su consulta por medios electrónicos sin que la omisión de dicho elemento sea causa de su invalidez.</p>

V. Ordenamientos a modificar: CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI. Texto normativo propuesto:

Proyecto de decreto

ÚNICO. – Se modifican los artículos 23, 24, 31 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 35, 89, 98, fracción VIII, 114, 115, 116, 134, 135 BIS, 135 TER, 156 fracción X, 266, 267 fracciones I, II, III, IV y V, 271, 272, 273, 275 apartado A fracciones I, II, III y IV, apartado B fracciones I, II, III, IV y V, 276, 277 fracciones I, II, III y IV, 280, 282, 283 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 283 BIS, 285, 287, 288 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 289, 291, 291 A, 291 B, 330, 331, 332, 393 fracción I apartado a) b) c) y d) fracción II, 394, 410- D, 449. 450 fracciones I, II y III, 543, 454, 456, 456 BIS, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 469 BIS, 469 Ter, 469 Quáter, 469 Quintus, 635. 636 fracciones I, II, III, IV y V, 637, 638, 639, 640, 1520, 1530, 1834 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal¹, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO De las personas

TITULO PRIMERO De las personas físicas

ARTÍCULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Por lo que hace a las personas con discapacidad, podrán recibir apoyos y salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de su voluntad, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tratándose de las personas que tengan la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450, la autoridad jurisdiccional podrá determinar los apoyos extraordinarios, y en su caso, las salvaguardias que resulten necesarias y proporcionales. Las personas que presten los apoyos y salvaguardias, en este caso tendrán los mismos deberes que los tutores y los curadores, respectivamente.

¹ Por lo que hace a los artículos 289, 466, 467, 1520 BIS y 1520 TER se hace mención que estos se están derogando.



ARTÍCULO 24.-Todas las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código.

La persona mayor de edad, incluidas aquellas con discapacidad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso o requiere de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

(...)

TITULO TERCERO **Del domicilio**

ARTÍCULO 31.- Se reputa domicilio legal:

- I. De las niñas, niños y adolescentes el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. De las niñas, niños y adolescentes que no estén bajo la patria potestad el de quien desempeña la tutela;
- III. De la persona mayor de edad con discapacidad, su residencia habitual o el de aquellas personas de apoyo extraordinario a su persona, según sea el caso;
- IV. En el caso de niñas, niños y adolescentes o mayores de edad con discapacidad abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- V. De las y los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- VI. De las y los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VII. De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; (suple fracción derogada)
- VIII. De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. (suple fracción derogada)
- IX. (Se deroga)

(...)



ARTICULO 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

...

- X. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, cancelando el acta de nacimiento primigenia, salvo cuando se trate de orden judicial o ministerial, mediante oficio al Registro Civil.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las y los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si una persona deudora alimentaria se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

(...)

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO V De las actas de tutela

ARTÍCULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente menor de edad.

ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya solicitado el levantamiento de una nueva acta de reconocimiento de identidad de género, misma que tendrá el carácter de reservada; y



(...)

ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada a la o el Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente

ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo ante la autoridad del Registro Civil se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, la autoridad del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta a la persona encargada de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva

(...)

ARTICULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante la autoridad del Registro Civil. En el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante la persona Juez de lo Familiar, se sujetará a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

(...)

ARTICULO 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la cancelación correspondiente de su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, excepto que se trate de orden judicial o ministerial.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

...



El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la cancelación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará cancelada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

(...)

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

...

- I. Estar en el caso de la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450;

(...)

ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Su trámite podrá ser bilateral o unilateral conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

En cualquiera de los casos, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o de los mayores que requieran algún apoyo o salvaguardia;



- II. Las modalidades bajo las cuales la o el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las y los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de las y los hijos y, en su caso, de la o el cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación de la o el cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las y los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

(...)

ARTICULO 271.- Las personas juzgadoras de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus propuestas y contrapropuestas para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de las propuestas y contrapropuestas, en el caso de tramitarse los incidentes respectivos.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; siempre y cuando hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial o cuando no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad correspondiente del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio



ARTICULO 273.- El divorcio podrá solicitarse ambos cónyuges, en cuyo caso se considerará bilateral y se debe tramitar en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTICULO 274.- Cuando el divorcio sea unilateral, basta con que la o el cónyuge manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

ARTICULO 275.- Tratándose de solicitud de divorcio unilateral, las medidas deberán decretarse desde su presentación y tendrán vigencia hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva la situación jurídica de las y los hijos o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes.

A. De oficio:

- I. En los casos en que la persona juzgadora de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar la parte deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las y los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que las y los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV. Revocar o suspender los mandatos que entre las y los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

- I. La persona juzgadora de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión,



arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

- II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las y los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las niñas, niños y adolescentes podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;
- III. La persona juzgadora de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
- V. Las demás que considere necesarias.

Sin perjuicio de las facultades que tiene la persona juzgadora conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que más favorezca al grupo familiar.

ARTICULO 276.- En caso de no llegar a un acuerdo en la propuesta o contrapropuesta, la autoridad jurisdiccional debe dictar la sentencia de divorcio.

ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cumpliendo los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:



- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Padezca alguna discapacidad sensorial o cognitiva, previa determinación del sistema de apoyos que le corresponda; y
- IV. Sea víctima de violencia familiar en los términos de este Código.

En estos casos, la autoridad jurisdiccional, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, dictando las medidas provisionales y de protección correspondientes, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

(...)

ARTICULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto las personas interesadas deberán comunicar su reconciliación a la persona juzgadora de lo Familiar.

(...)

ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda en materia familiar y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales y de protección en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTICULO 283.- La sentencia que resuelva cada uno de los incidentes respectivos, según sea el caso, fijará la situación de las y los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las y los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a las y los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las y los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 275 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las



- obligaciones que queden pendientes entre las y los cónyuges o con relación a las y los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las y los hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
 - VI. Para el caso de las y los hijos mayores de edad con alguna discapacidad, sujetos a los apoyos y salvaguardias de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
 - VII. En caso de desacuerdo, la persona juzgadora de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
 - VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las y los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el trámite del incidente respectivo la o el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a la persona Ministerio Público, a ambos padres y a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 275, la o el Juez, en la sentencia respectiva, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las y los hijos.

(...)

ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.

(...)

ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de cualquier procedimiento a que se refiere la Ley



General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en uno u otro caso la persona juzgadora lo aprobará de plano, en la sentencia en la cual decreta el divorcio. En caso contrario, la persona juzgadora decretará el divorcio dejando expedito el derecho de las y los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a los efectos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

La persona juzgadora exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes soliciten la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, e intenten, a través de dichos mecanismos, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Una vez que los excónyuges den aviso del inicio del trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias, se suspenderá cualquier procedimiento en trámite, quedando vigentes las medidas cautelares y de protección, que en su caso, se hubieran decretado.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la autoridad jurisdiccional, deberá continuar con el procedimiento respectivo.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento del mecanismo alternativo correspondiente, lo harán del conocimiento de la persona juzgadora.

ARTICULO 288.- En caso de divorcio, **la o el Juez** resolverá sobre el pago de alimentos a favor **de la o el cónyuge** que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado **de las y los hijos**, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga la o el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando la parte acreedora contraiga



nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

ARTICULO 289.- SE DEROGA

(...)

ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la o el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la autoridad del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

ARTÍCULO 291 A.- El divorcio bilateral a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares podrá tramitarse ante Notario o Notaria de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que ambos cónyuges actúen de común acuerdo;
- II. Que no tengan hijos en común o los que tengan, hayan cumplido ya la mayoría de edad;
- III. Que el domicilio conyugal de los cónyuges sea la Ciudad de México, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio conyugal de alguna de las maneras siguientes: (i) Con cualquier documento oficial de alguno de los cónyuges, en donde aparezca como su domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal; (ii) Con algún comprobante de pago de servicios o contribuciones del inmueble, a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes; (iii) Con algún estado de cuenta bancario o de tarjeta de crédito o débito bancaria a nombre de alguno de los cónyuges o de alguno de sus descendientes comunes y en el cual aparezca como domicilio precisamente el inmueble en donde se establece el domicilio conyugal; y, (iv) Con cualquier contrato del cual derive la propiedad y/o posesión del inmueble en el cual se encuentre establecido el domicilio conyugal, siempre y cuando tenga fecha cierta; y
- IV. Que de manera previa o simultánea al divorcio, se proceda ante el mismo Notario o Notaria, con la liquidación de la Sociedad Conyugal, en su caso, y no existan deudas atribuibles al patrimonio conyugal.

ARTÍCULO 291 B.- Una vez que se otorgue la escritura en donde se haga constar el convenio de divorcio que celebren ambos cónyuges, quedará disuelto el vínculo matrimonial.



Si el matrimonio se celebró en la Ciudad de México, el Notario de la Ciudad de México deberá de remitir a la oficina central del Registro Civil, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento.

Si el matrimonio se celebró en alguna otra Entidad Federativa, el Notario de la Ciudad de México advertirá a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, y será a cargo de éstos últimos procurar dicha remisión.

El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil, será a cargo de los interesados.

ARTÍCULO 330.- En todos los casos en que el o la cónyuge impugne la filiación, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

ARTÍCULO 331.- Si él o la cónyuge tiene alguna clase de discapacidad, puede ejercer este derecho cuando le sea posible comprender las consecuencias de dicho ejercicio y externar su voluntad, ya sea por sí mismo, o con la ayuda de apoyos en los términos de este Código y las normas aplicables.

En el caso de la fracción II del artículo 450 ejercerá dicho derecho quien haya sido designado anticipadamente para prestarle apoyo, o en su caso, quien preste el apoyo extraordinario en términos de este Código y en su caso, del código adjetivo.

Si la persona que preste el apoyo no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido del estado de discapacidad cognitiva que le impedía externar por sí mismo su voluntad, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 332.- Cuando el o la cónyuge, habiendo tenido o no persona de apoyo, hubiere muerto con la discapacidad a la que se refiere la fracción II del artículo 450, los herederos podrán impugnar la filiación, en los casos en que podría hacerlo el padre o la madre.

(...)

CAPITULO V

De la adopción



SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

ARTÍCULO 393.- Podrán ser adoptados:

- I. Las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años:
 - a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ellas la patria potestad;
 - b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
 - c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
 - d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

- II. El mayor de edad con alguna discapacidad.

El mayor de edad sin discapacidad y a juicio de la persona juzgadora en materia familiar y en atención del beneficio de la persona adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

ARTÍCULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o personas con alguna discapacidad simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. La persona juzgadora en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

(...)

ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño o adolescente o persona mayor con discapacidad que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán a las personas adoptante y adoptado.

(...)

ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no se encuentran sujetos a patria potestad. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de las niñas, niños y adolescentes en los casos especiales que señale la ley.



En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los menores de edad. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de estos a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

En cuanto a la guarda de la persona y los bienes de los mayores de edad con alguna discapacidad cognitiva, regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.

ARTÍCULO 450.- La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente:

- I. Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley, aunque no tengan manifestaciones de incapacidad natural.
- II. Las personas mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida tener o dar a conocer su voluntad por algún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, podrán recibir apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos.

En el caso de que estén impedidas transitoriamente de dar a conocer su voluntad por algún medio como consecuencia del uso de sustancias tóxicas, no podrán otorgar acto jurídico alguno mientras duren los efectos de dichas sustancias.

La discapacidad que impida que una persona dé a conocer su voluntad por algún medio, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, es una restricción a la capacidad de ejercicio, que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o de cualquier otra clase a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Si la discapacidad es de tal magnitud que, de ser sensorial, no le permita a la persona quien la tenga, comunicación con el exterior, o, en su caso, si es cognitiva, su gravedad le impide tener conciencia alguna de la realidad, no obstante haber recurrido a todos los apoyos conducentes, el Juez competente, al calificarlo de imprescindible,



determinará el auxilio de un apoyo extraordinario que actúe en nombre y por cuenta de la persona con discapacidad, supuesto en el cual, los actos de disposición deberán ser previamente autorizados por dicha autoridad, la que resolverá siempre en aras de la protección patrimonial de aquél.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quien ostente en un momento dado, sea mayor o menor de edad, una situación observable en su persona que no le permita tener conciencia de sus actos y por ende, no pueda medir y calibrar el contenido, alcances y consecuencias de los mismos, padece de una incapacidad natural, que le impide el otorgamiento de acto jurídico alguno, mientras permanezca la situación generadora de dicha incapacidad, so pena de la nulidad del acto así otorgado.

- III. Tienen incapacidad legal las personas mayores de edad que el mal manejo de sus negocios e intereses traiga su insolvencia, y así lo resuelva la autoridad jurisdiccional competente.

(...)

ARTÍCULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o como apoyo extraordinario, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la niña, niño o adolescente o al mayor de edad al que se refiere la fracción II del artículo 450.

ARTÍCULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público. Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.

Las personas con discapacidad podrán tener la asistencia humana que sea necesaria y proporcional a sus circunstancias, sin importar el número de personas de apoyo y salvaguardias que requieran.

(...)

ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres menores de edad. Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTÍCULO 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere la Fracción II del



artículo 450 de este Código, podrán desempeñarse como apoyos o salvaguardias del número de personas que su capacidad lo permita, si así lo determina la autoridad jurisdiccional en los casos de apoyos extraordinarios y que la persona carezca de bienes.

La persona moral designada por la autoridad jurisdiccional para prestar apoyos, quedará sujeta a revisiones periódicas en los términos previstos en las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

En caso de tutela testamentaria o dativa, o de que sea persona de apoyo la persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.

ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores de edad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, la persona tutora lo pondrá en conocimiento de la persona juzgadora, quien nombrará una persona tutora especial que defienda los intereses de los pupilos, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un menor de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

(...)

ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor de edad a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a la persona juzgadora de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al menor de edad.

Las personas jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a la persona juzgadora de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar persona tutora y que lleguen a su conocimiento en el



ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 461.- La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situación de desamparo.

ARTÍCULO 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.

ARTICULO 463.- Las personas tutoras y curadoras no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTÍCULO 464.- La niña, niño o adolescente que se encuentre en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad.
Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, podrán designarse por la autoridad jurisdiccional los apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias.

ARTÍCULO 465.- Las hijas e hijos menores de edad de una persona mayor de edad con la discapacidad a la que se refiere la fracción II del ARTÍCULO 450 quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 466.- *DEROGADO*

ARTÍCULO 467.- *DEROGADO*

ARTICULO 468.- La persona juzgadora en materia Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor de edad, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

ARTICULO 469.- La persona juzgadora que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, apoyos y salvaguardias, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad y los mayores objeto de protección especial.



ARTÍCULO 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede designar anticipadamente una o varias personas de apoyo y a sus sustitutos, así como otras medidas para el cuidado de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de la fracción II del artículo 450.

ARTÍCULO 469 Ter.- Las designaciones mencionadas en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante Notario o Notaria y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo; y en caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos quien o quienes sean sustitutos.

ARTÍCULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración de la persona o personas de apoyo, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

- I. Que la o las personas de apoyo tomen decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona apoyada, y
- II. Establecer que la persona o personas de apoyo tendrán derecho a una retribución en los términos que el Código Civil establece para los tutores.

El Juez de lo Familiar, a petición de la o las personas de apoyo o salvaguardias, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona en su designación, han variado al grado que perjudiquen su persona o patrimonio.

ARTÍCULO 469 Quintus.- La persona de apoyo que se excuse de ejercer el cargo, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado la persona que tenga una discapacidad.

(...)

CAPITULO XVI

De las medidas de apoyo y las salvaguardias



ARTÍCULO 635.- Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida, atendiendo a las necesidades específicas de cada persona en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra.

Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando su voluntad y preferencias, en condiciones de igualdad con todas las personas, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

La designación de apoyos podrá ser anticipada, ordinaria o extraordinaria, según su forma de designación y éstos podrán ser intermitentes, limitados, extensos o generalizados, según su duración e intensidad.

Son apoyos intermitentes los que se proporcionan en momentos determinados cuando estos se necesitan; limitados cuando no se proporcionan de forma intermitente ni continua sino en un tiempo limitado; extensos cuando se ofrecen de forma continua y regular con relación a algunos entornos y sin límite de tiempo; y generalizados cuando son constantes y de alta intensidad, para distintos entornos y para toda la vida.

La designación de apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias, se tramitarán en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Son nulos todos los actos ejecutados y todos los contratos celebrados por las personas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 sin la designación de los apoyos extraordinarios que resulten necesarios o, en su caso, sus correspondientes salvaguardias. Dicha nulidad solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por dichas personas, cuando ya no estén en esas circunstancias o por sus personas de apoyo, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores, ni los obligados mancomunados.

ARTÍCULO 636.- Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

- I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los lenguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la lectura de iris, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología



de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;

- II. Apoyo en la toma de decisiones informadas, a través de la comprensión de los alcances y consecuencias de la manifestación de su voluntad;
- III. Apoyo en la interpretación de su voluntad y preferencias;
- IV. Apoyo en la movilidad; y
- V. Cualesquiera otros apoyos en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona mayor de edad con alguna discapacidad, de acuerdo con su voluntad y preferencias.

(...)

ARTÍCULO 637.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad jurisdiccional.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona con discapacidad o por la persona juzgadora.

ARTÍCULO 638.- Las personas mayores de edad pueden determinar en escritura pública ante la persona Notario o juzgadora correspondiente, la o las medidas de apoyo ordinarias y salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria y anticipadamente realice la designación indicada.

En todos los casos la designación de apoyos y salvaguardias será voluntaria.

ARTÍCULO 639.- Las personas mayores de edad pueden determinar en escritura pública ante la persona Notario o juzgadora correspondiente, la o las medidas de apoyo ordinarias y salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria y anticipadamente realice la designación indicada.



En todos los casos la designación de apoyos y salvaguardias será voluntaria.

ARTÍCULO 640.- Las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, además de los derechos que les conceden las normas por su rango de edad, gozan de todos los derechos que por su discapacidad prevean las normas de la materia.

(...)

ARTÍCULO 1520 BIS.- *DEROGADO* (se declaró inconstitucional)

ARTÍCULO 1520 TER.- *DEROGADO* (se declaró inconstitucional)

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE De las obligaciones en general

TITULO PRIMERO Fuentes de las obligaciones

CAPITULO I Contratos

ARTÍCULO 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, de la siguiente manera:

- I. Con el uso de firma autógrafa. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.
Con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México las cuales tendrán un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;
- II. En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado de la Ciudad de México.



Para la verificación, de los documentos a que se refiere la citada fracción así como los que contengan la reproducción o representación de los instrumentos notariales a que se refiere la fracción II, podrá utilizarse una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir que permita su consulta por medios electrónicos sin que la omisión de dicho elemento sea causa de su invalidez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a los artículos 1º y 2º de la Declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 17 diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

PROPONENTE

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR